

mal rayará en gravísimo, cuando el Gobierno superior lo ejerce por su cuenta y riesgo. El Gobierno compra y vende no mirando á la ganancia, sino guiado por cálculos é intereses políticos: emplea manos mercenarias que no suelen ser ni tan diligentes ni tan puras como las que sirven á los particulares: lleva las subsistencias á los mercados mas temidos, y no á los mas necesitados: resultan de ordinario los granos inútiles para el consumo, ó experimentan averías que con mas diligencia se hubieran evitado; y por último, aleja la concurrencia de los especuladores que no puede competir con un empresario administrador del presupuesto, y se convierte el comercio de cereales en un verdadero monopolio; y todo monopolio es hambre, así como toda libertad es hartura para los pueblos.

Este absurdo sistema merecerá siempre la reprobacion y censura de los hombres versados en el estudio de las leyes económicas, y la ciencia administrativa lo debe vituperar como ineficaz para remediar los males de la escasez y carestía de las subsistencias, y además como ocasionada á vicios que conviene extirpar á toda costa en la gobernacion del estado (1).

CAPITULO V.

De la policia sanitaria.

595.—Salud pública.

596.—Higiene pública.

597.—Policia sanitaria.

598.—Puntos que abraza.

595.—El sentimiento innato de la propia conservacion domina á las sociedades como á los individuos. Existir ó no existir es el perpétuo dilema en que la humanidad se agita, y todos sus esfuerzos en el órden fisico, y todas sus investigaciones

(1) En época muy reciente, se abrió al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de sesenta millones de reales con aplicacion á la compra de granos en los mercados extranjeros y su importacion por cuenta del Gobierno. (Real decreto de 28 de octubre de 1856.) Los resultados justifican la prevision de los economistas, y abonan de todo en todo nuestra doctrina.

en el órden moral, son la expresion exacta de la lucha constante del hombre con la destruccion; lucha en que las generaciones se reemplazan y cuyo premio es la vida bajo todas sus faces, la vida depurándose por grados y dilatándose con los siglos.

La salud es el mayor bien del hombre, porque la salud es la plenitud de la vida. El enfermo oscila entre la vida y la muerte, y vive solamente á medias en un estado penoso de dolor. La sociedad sufre, si sufren sus miembros, se priva de su concurso temporal cuando padecen, y los pierde para siempre cuando mueren.

596.—Mientras bastan los esfuerzos individuales para neutralizar las causas perturbadoras de nuestro organismo, la administracion abandona el cuidado de la salubridad al interés particular y la higiene es privada; mas cuando los principios de destruccion resisten á la eficacia de estos medios ordinarios de combatirlos, entonces interviene la autoridad para proteger la salud de los administrados, y la higiene es pública.

La higiene pública no es sino la misma higiene individual, y solo se diferencia de la privada en la escala de sus aplicaciones: la una habla al hombre, la otra se dirige á la sociedad.

597.—Las providencias de la administracion encaminadas á mantener la salubridad pública constituyen la policia sanitaria que es un ramo de la policia general, y tambien parte de la policia municipal.

La accion administrativa en punto á sanidad pública es esencialmente previsorá: la higiene preserva la salud combatiendo las causas generales ó locales de enfermedad, disipando los focos de infeccion ó impidiendo el contagio. El origen de las enfermedades, así endémicas como epidémicas y esporádicas, se encuentra en la naturaleza del suelo, en el aire, en las aguas, en los alimentos, en las costumbres y en otras causas todavia mal conocidas. Cuando la administracion puede extirpar la raiz del mal, debe hacerlo; cuando no, atenuar sus efectos, y si las dolencias fuesen exóticas, le queda aun el re-

curso de dictar reglas que impidan su importacion y atajen su propagacion.

Descepando bosques unas veces, haciendo plantaciones otras, desecando lagunas siempre, y sustituyendo el cultivo al estado salvaje de las tierras, se purifica el aire, se suaviza la temperatura y se corrige la insalubridad de los climas. Así han desaparecido de las antiguas Galias y de la Germania las enfermedades que diezaban su poblacion; y en nuestros dias, descuajando los montes seculares de la Pensilvania, han cesado las fiebres malignas que antes eran allí tan frecuentes y mortales.

Tambien el regimen alimenticio influye de una manera notable en la salud pública: las escaseces y carestias engendran unas enfermedades y agravan otras, y el predominio de ciertas sustancias determina la especialidad de tales dolencias, así como la adulteracion de los alimentos y bebidas es causa de muchas.

La ciencia y el arte de curar deben ser asimismo objeto de la inspeccion sanitaria del Gobierno. Los estudios previos y la pruebas de capacidad que se exigen á las médicos, cirujanos y farmacéuticos demuestran que la solicitud paternal de la administracion comprende cuánto peligro no habria en abandonar el ejercicio de estas profesiones á la libre concurrencia, igualmente que la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias medicinales y venenosas. Tales garantías hubieran sido ineficaces ó ilusorias, si la administracion no prohibiese ejercer aquellas facultades á quien no sea profesor y no castigase á los intrusos con toda severidad.

598.—A tres puntos, pues, reduciremos las doctrinas administrativas concernientes á la policia sanitaria, considerando en globo el diverso origen de las causas perturbadoras de la salud pública, á saber, la atmósfera, los alimentos y la curacion de las enfermedades.

ARTÍCULO 1.º—Epidemias.

- | | |
|--|---|
| 399.—Epidemias. | 615.—Policia sanitaria exterior. |
| 600.—Policia sanitaria interior. | 616.—Certificado de sanidad. |
| 601.—Aguas estancadas. | 617.—Patente sucia. |
| 602.—Establecimientos de enseñanza. | 618.—Patente limpia. |
| 603.—Hospitales. | 619.—Visita de las naves. |
| 604.—Cárceles y presidios. | 620.—Cuarentenas. |
| 605.—Vacuna. | 621.—Lazaretos. |
| 606.—Inhumacion y exhumacion de cadáveres. | 622.—Aprehension de géneros infestados. |
| 607.—Establecimientos insalubres y peligrosos. | 623.—Precauciones contra el cólera morbo. |
| 608.—Medios de evitar el contagio. | 624.—Deberes de los gobernadores de provincia. |
| 609.—Período de sospecha. | 625.—De los empleados públicos. |
| 610.—Declaracion de la enfermedad. | 626.—De los facultativos. |
| 611.—Precauciones por la vía del mar. | 627.—Prohibicion de oponer cordones sanitarios al cólera. |
| 612.—Cordones sanitarios. | 628.—Otros medios de combatir la epidemia. |
| 613.—Eficacia de este medio. | |
| 614.—Desaparicion del mal. | |

599.—La atmósfera ejerce suma influencia en la salud pública, ya por la perioricidad de sus fenómenos, y ya por las modificaciones que experimenta en sus propiedades meteorológicas ó en su composicion; de donde se originan todas las enfermedades que por su cualidad de propagarse y extenderse á un gran número de individuos, designaremos con el nombre genérico de epidemias.

La administracion no debe limitarse, como ha solido por mucho tiempo, á impedir el contagio por la vía del mar; ni tampoco es admisible en buenos principios la division de la sanidad en marítima y terrestre, puesto que ambas componen la policia sanitaria, significan un mismo interés y representan un solo ramo del servicio público que debe estar confiado á las propias autoridades. La diferencia debe existir en los reglamentos, porque siendo distintas las causas de insalubridad, diversos habrán de ser tambien los medios de combatirias.

§. I.—Policía sanitaria interior.

600.—La policía sanitaria interior vela por la salud pública:

601.—I. Dando salida á las aguas estancadas cuyas mepiticas exhalaciones alteran el aire, vician la atmósfera y desarrollan calenturas intermitentes, mas rebeldes y peligrosas en las zonas meridionales en donde es mas intensa la acción de un sol abrasador. Estas ú otras causas análogas de insalubridad deben ser combatidas por los medios higiénicos que fueren mas apropiados á la situación del pais y á las influencias de la estación (1).

602.—II. Cuidando de que los establecimientos públicos y privados de enseñanza, los hospicios, los hospitales, las casas de corrección de ambos sexos, los teatros, y en general todas las reuniones numerosas ocupen edificios salubres y se sometan á un régimen higiénico muy severo.

Por esta razón se ha dispuesto que las escuelas públicas estén bien situadas y ventiladas, en lugar sano y distribuidas de una manera conveniente para que los niños quepan con comodidad; y en cuanto á las privadas es obligación de quien intentare establecerlas, dar parte del sitio en que proyecta colocarlas á la autoridad, la cual lo hará visitar para asegurarse de que ni el paraje, ni el edificio ofrecen inconveniente que puedan perjudicar á la salud de los alumnos. También debe la autoridad civil reconocer el local que se destina á los colegios y fijar el número de alumnos que puede admitir cada uno atendida su capacidad, y si el establecimiento se trasladase á otro edificio, habrá de ser visitado nuevamente y modificada la autorización según las circunstancias (2).

603.—Los hospitales públicos deben situarse en cuanto fuere posible en los ángulos ó extremos de las poblaciones, y el número de dichos establecimientos proporcionarse al de ha-

(1) Instrucción de 30 de noviembre de 1833, cap. v.

(2) Reales órdenes de 12 de agosto de 1838, 4 de marzo de 1844, y reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847, arts. 351 y 352.

bitantes, á fin de evitar el hacinamiento de los enfermos que tanto influye en la salubridad. Es una observación constante que la mortalidad es mayor en los grandes hospitales que en los pequeños: pasando de mil ó mil doscientos enfermos es muy difícil ó tal vez imposible reprimir los abusos y evitar los peligros de la infección. Los reglamentos especiales determinan todo lo relativo á la ventilación, limpieza y fumigaciones, al modo de depositar los cadáveres y á todo cuanto interesa á la higiene de estas casas de beneficencia (1).

604.—En las cárceles y presidios también se adoptan precauciones sanitarias, unas relativas á la ventilación de los edificios y cuadras, otras tocantes á la limpieza y aseo de los presos y confinados, y lo mismo en las casas de corrección para mujeres (2). Prescindiendo del pernicioso influjo que el desaseo personal ejerce en el carácter de los detenidos, es constante que la falta de limpieza de los establecimientos penales los convierte en focos de infección y en sentinas de graves enfermedades tifoideas, cuyos estragos no se contienen dentro de los muros de aquellas prisiones, sino que amenazan invadir los pueblos inmediatos. El abandono de la persona en la vida privada es un germen de enfermedad, y en la vida común es la muerte. Para el hombre libre es el aseo un deber personal, y un deber público para todo encarcelado.

Pero aun cuando los presos fuesen las únicas víctimas de esas causas latentes de insalubridad, de esas influencias sordas que gastan su vida y los arrastran á una muerte prematura, la razón, la humanidad, la justicia exigen que no se les imponga una pena mayor que la ley señala y el juez aplica, á saber: la privación de su libertad y de sus derechos de ciudadano. La prisión por sí sola agrava ya el castigo legal, porque nunca se conseguirá reducir el tributo que en ella se paga á

(1) Reglamento de beneficencia de 23 de enero de 1822, tit. vii.

(2) Ordenanzas de presidios y reglamentos para las cárceles y casas de corrección de mujeres.

la muerte hasta igualarle con el que satisfacemos en la vida libre: doble motivo para que la administracion cuide con esmero de la higiene carcelaria. Aun cuando fuese verdad aquella severa máxima: « todo lo que se puede, todo lo que se debe exigir de una prision, es que no mate, » ¡ cuánto no debe hacer todavía la administracion hasta disminuir en las cárceles y presidios la espantosa ley de la mortalidad!

605.— III. Generalizando los beneficios de la vacuna.— La inoculacion de las viruelas naturales pudo con apariencias de razon ser resistida, puesto que muchos niños eran víctimas de ella; pero en la vacuna no existe tal peligro, y por eso la administracion adopta disposiciones eficaces para extenderla, imponiendo esta obligacion á los Ayuntamientos, delegados de medicina y cirugía y Juntas de Sanidad y Beneficencia (1). De antiguo está mandado que en todos los hospitales de las capitales de provincia se destine una sala para vacunar gratuitamente á cuantos niños les fueren presentados á los cirujanos del establecimiento en los dias de cada semana señalados para esta operacion (2), y además se recomienda á los gobernadores que no permitan concurrir á las escuelas de primeras letras á los que no presentaren certificacion de estar vacunados, y se les encarga tengan especial cuidado en reclamar del Gobierno todos los medios necesarios para que sean inoculados gratuitamente los niños de las familias pobres (3).

Los beneficios que la humanidad debe al descubrimiento de Jenner son haber disminuido el número de ciegos, preservar la belleza nativa de nuestra especie y alargar el término medio de la vida. Estos no son en verdad bienes individuales solamente, sino tambien ventajas sociales, porque aumentan el número y el valor de la poblacion de los estados, aun cuando la virtud preservativa de la inoculacion no alcance mas que á disminuir la frecuencia y la intensidad de la viruela.

(1) Ley de 28 de noviembre de 1855, art. 99.

(2) Real orden de 14 de agosto de 1815.

(3) Instruccion de 30 de noviembre de 1833, cap. v, y ley de 28 de noviembre, art. 100.

606.— Dictando rígidas providencias acerca de la inhumacion y exhumacion de los cadáveres.— A este fin ordenó el Gobierno en várias ocasiones la construccion de cementerios, para que las exhalaciones de los muertos no infestasen el aire que han de respirar los vivos, y no aumentasen así las epidemias que por esta sola causa adquieren una asoladora intensidad. La administracion cela particularmente para que donde aun no los hay, se levanten al punto estos asilos de la muerte y sean sometidos á una policia severa, y sobre que en los depósitos de los cadáveres, en los entierros y en las exhumaciones se observen las reglas que la experiencia acredita como necesarias, entre tanto que éstas se fijan en una ley particular (1).

Desde muy antiguo existe en España la prohibicion general de enterrar en los templos. « Soterrar non deven ninguno en la iglesia, si non á personas ciertas que son nombradas en esta ley », dijo don Alonso el Sábio (2); y esta legislacion fué confirmada por la posterior que manda construir cementerios fuera de poblado (3).

Los cementerios deben colocarse, pues, extramuros, siempre que no hubiere dificultades invencibles ó grandes anchuras dentro de los pueblos, en parajes ventilados, inmediatos á las parroquias y lejos de las moradas de los vecinos. La naturaleza del terreno debe ser silicea ó calcárea para que la putrefaccion sea mas rápida, y las exhalaciones desprendidas de la materia animal muerta en menor cantidad y menos dañinas. Tambien se ha de procurar no construirlos cerca de las corrientes que surten de aguas potables á la poblacion, á fin de que no se inficionen en su tránsito (4). Cuando hubiere necesidad de ocupar un terreno de propiedad particular y no se aviniese su dueño á cederlo, puede expropiarsele por

(1) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, cap. v.

(2) Ley 1, tit. xiii, Part. 1.

(3) Ley 1, tit. iii, lib. i y v, tit. xl, lib. vii, Nov. Recop.

(4) Real orden de 2 de junio de 1833.

causa de utilidad pública; y si el terreno fuese de propios ó concejiles, debe destinarse á la construcción del cementerio, acreditando antes la necesidad de hacerlo y la extensión del que se destina á este uso (1).

Todavía debieran ser las leyes mas explícitas y designar la profundidad de las zanjas, la colocación de los cadáveres, su distancia reciproca, la forma de las plantaciones que embellecen la mansión de los muertos y depuran la atmósfera sin impedir la circulación del aire y la diseminación de los miasmas, prohibir la construcción de edificios y la abertura de pozos á las inmediaciones de los cementerios, y otros pormenores al parecer de escasa; pero en realidad, de suma importancia para la higiene pública.

Los cadáveres de las monjas en clausura deben ser sepultados en los átrios ó huertos de los monasterios ó conventos, y nunca en los coros bajos ni en las iglesias. Si alguna comunidad careciese de paraje conveniente para este uso, deben ser conducidos los restos de sus religiosas á los cementerios públicos en donde se les designará un sitio á propósito. La autoridad civil tiene la obligación de reconocer dichos átrios ó huertos para asegurarse de su ventilación y demás condiciones higiénicas, antes de permitir la inhumación en ellos (2).

Está permitido el depósito de cadáveres en las iglesias por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- i. Que el depósito sea en capillas del todo separadas de los templos.
- ii. Que no estén habilitados para el culto, ni por otro motivo tengan los fieles entrada en ellos.
- iii. Que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilación y purificación.

(1) Reales órdenes de 28 octubre de 1833 y 16 de julio de 1857.

(2) Real orden de 30 de octubre de 1835.

iv. Y tan solo en épocas normales, ó cuando no aflige al país ninguna epidemia (1).

También debe la administración adoptar prudentísimas cautelas para impedir los horribles accidentes de sepultar á personas vivas. El establecimiento de salas de observación en donde se depositen todos los cadáveres verdaderos ó presuntos antes de conducirlos á su última morada, y un servicio público bien organizado con este objeto, garantizarían á la sociedad contra los criminales descuidos de un médico inexperto, ó la precipitación temeraria de los parientes del enfermo. Las exhumaciones requieren una policía especial que concilie la justa satisfacción de los deseos piadosos de las familias ó personas interesadas en la traslación de los cadáveres, y los graves respetos de la salubridad pública.

La exhumación y traslación de los cadáveres no pueden verificarse sin que precedan los siguientes requisitos:

- I. Que hayan trascurrido dos años por lo menos desde su inhumación.
- II. Autorización del gobernador de la provincia, previo reconocimiento facultativo hecho por dos profesores en la ciencia de curar, del cual resulte que no perjudican á la salud pública.
- III. Vénia de la autoridad eclesiástica.
- IV. Que los cadáveres exhumados sean trasladados á cementerios ó panteones particulares, si se hallan situados fuera de las poblaciones.

Quando hubieren pasado cinco años despues de darles sepultura, el gobernador puede ordenar su exhumación de la manera y con los requisitos oportunos, disponiendo siempre que se haga con el respeto debido, dando conocimiento al de la provincia adonde hubieren de ser trasladados y obteniendo antes el asentimiento de la autoridad eclesiástica; y si los cadáveres estuviesen embalsamados, pueden ser exhumados en

(1) Real orden de 11 de abril de 1856.

cualquier tiempo y sin necesidad de reconocimiento facultativo. Tampoco pueden ser trasladados los cadáveres de un punto á otro del mismo cementerio antes de los cinco años desde la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos expresados. Los gobernadores sin embargo, pueden abreviar el plazo en aquellos cementerios cuya capacidad no fuere proporcionada al número anual de las defunciones.

Las solicitudes para trasladar los cadáveres sepultados en una provincia á otro punto de la misma, deben dirigirse al gobernador respectivo que concede ó niega la autorizacion necesaria; pero si la traslacion hubiere de ser de una á otra provincia, ó para traer á España restos sepultados en tierra extranjera, se dirigen al Rey por conducto del ministerio de la Gobernacion, acreditándose previamente la circunstancia de hallarse embalsamado, ó probando que habiendo pasado mas de dos años desde que recibieron sepultura, se encuentran ya en un estado de completa desecacion (1).

607.—V. Prohibiendo en los pueblos el establecimiento de fábricas, talleres, laboratorios, almacenes ó depósitos insalubres, porque alteran el aire ó lo impregnan de emanaciones nocivas; peligrosos, porque pueden causar explosiones ó producir incendios, é incómodos que suelen ser mas ó menos insalubres además de vecinos molestos y desagradables. Nuestra legislacion sanitaria es sumamente parca en este punto importantísimo para la administracion, en el cual se comprenden tres graves intereses á un tiempo, la salud pública, la industria y la propiedad. Una sola ley dice que siendo útil á la salud pública que dentro del corto recinto de la Corte y demás poblaciones no se establezcan fábricas y manufacturas que alteren ó inficionen notablemente la atmósfera, como jabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela, ni los obradores de artesanos que se ocupan en ali-

(1) Reales órdenes de 19 de marzo de 1848 y 12 de mayo de 1849, 30 de enero de 1851, 31 de agosto de 1853, 19 de junio y 16 de julio de 1857.

gaciones de metales y fósiles que alteran el aire, la junta de gobierno propondrá cuanto le parezca conveniente para cortar las funestas consecuencias que pueden sobrevenir de esta tolerancia (1).

Las ordenanzas municipales pueden suplir en gran parte el silencio de la ley, procurando conciliar el libre ejercicio de la industria con el respeto que se debe á la salud pública (2). A este fin deben clasificar los establecimientos mas ó menos insalubres en tres categorías: en la primera entran los que conviene alejar de las habitaciones particulares y de todo paseo ó camino; á la segunda corresponden los que pueden situarse en poblado, pero con ciertas precauciones y bajo la vigilancia de la policia; y á la tercera los que son del todo inofensivos é inocentes, y que si requieren una autorizacion previa, es solo por adquirir la certeza de que sus operaciones no molestarán al vecindario.

608.—Cuando á pesar de los medios preventivos se haya declarado alguna enfermedad de carácter contagioso en algun pueblo del reino, deben las autoridades procurar la extincion de los gérmenes del mal y atajar la propagacion de esta plaga á los demás puntos. Las providencias sanitarias que nuestra legislacion administrativa manda adoptar son relativas á tres distintos estados en que la salud de aquel pueblo puede encontrarse, á saber:

- I. Mientras se sospecha el mal:
- II. Durante su rigor:
- III. Cuando cesa.

609.—I. Los alcaldes, inmediatamente que tuvieren noticia de algun caso de enfermedad sospechosa, deben, lo primero, informarse del médico y de la familia acerca de los síntomas, progresos y método curativo de la enfermedad, si ha

(1) Ley 5, tít. xl, lib. vii, Nov. Recop.

(2) Véanse las ordenanzas de policia urbana y rural de Madrid, artículos 291 y siguientes.

muerto el enfermo, si hay esperanzas de salvarle, su compleción, edad y sexo, procedencia y trato en los quince días antes de enfermar; si negociaba ó se rozó con efectos extranjeros susceptibles de contagio, si visitó á alguno ó algunos enfermos, dónde y cómo, y si estos padecieron también, aunque hayan sanado, igual dolencia. Lo segundo recomendar á la familia y domésticos la más cautelosa asistencia y disponer el mayor aislamiento posible, aconsejando que en su estancia solo entre la persona encargada desde el principio ó con más frecuencia de su servicio. Lo tercero, dar al instante parte al gobernador de aquella ocurrencia, cuya autoridad deberá transmitir la noticia al Gobierno, para que con pleno conocimiento de causa pueda proveer lo necesario (1).

610.— II. Luego que la existencia del contagio fuere cierta, el alcalde dará nuevo parte al gobernador de la provincia, y publicará por bando ó de otro modo solemne el estado sanitario de la población; y entonces deberá disponer que la correspondencia sea despachada con piques ó aberturas de una regular dimensión por ambas superficies y empapada en vinagre, incomunicar el pueblo y prohibir las reuniones públicas. Esta última providencia no siempre se adopta por no aumentar la alarma y consternación de los habitantes y para impedir el abandono de los enfermos en el seno de las familias.

611.— En los puertos de mar se cierra la entrada á las embarcaciones que no fueren de su matrícula, excepto en el caso de naufragio próximo ú otros urgentes, y asimismo se manda recoger todos los timones de los buques surtos en él para que no se den á la vela; pero cumplido el mes del contagio, pueden ser habilitados los buques surtos en el puerto con patente sucia para los lazaretos de Mahón ó Vigo antes de dirigirse á otro puerto español. Aunque se permite salir á los pescadores, es bajo prohibición de alejarse de la vista del puerto, de rozarse con otros buques, de pernoctar en la mar y de extraer

(1) Real decreto de 17 de marzo de 1847, art. 18.

gentío para desembarcarlo en cualquier punto de la costa, ó de violar por otros medios la incomunicación, de cuya rigurosa observancia son responsables los patrones (1).

612.— Para que la incomunicación sea eficaz, debe establecerse un cordón sanitario ó una línea de tropas á media legua del pueblo en toda su circunferencia, y otro á la distancia de diez leguas. La primera permite la salida de todas las familias é individuos, á excepción de las autoridades locales y Ayuntamientos. Tampoco se estorba la salida á los facultativos que la intenten con objeto de visitar en sus enfermedades á los habitantes del campo, á no ser que la escasez de profesores los hiciere necesarios en el pueblo; mas el profesor que residiendo en él lo abandonare después que se puso en duda su estado sanitario, incurre en la pérdida del título, donde quiera que se halle. Los que hubieren salido no pueden regresar al pueblo mientras no sea declarado en libre comunicación; y si quieren pasar á punto sano, deben sujetarse á cuarentena rigurosa y á expurgo general de sus efectos (2).

La segunda línea se establece para prohibir que durante el primer mes desde la declaración del contagio, ningún morador comprendido en esta zona sospechosa la traspase para penetrar en lo interior sin una causa calificada de urgentísima; pero cumplido el mes y asegurado el aislamiento del contagio en el pueblo infestado, se permite el tránsito á todas las personas que llevaren patente de sanidad (3).

613.— La conveniencia de los cordones sanitarios es todavía objeto de controversia en la medicina; sin embargo, la opinión general se inclina á que en las enfermedades contagiosas, el aislamiento es útil, aunque en varias circunstancias, á saber, sin el hacinamiento de los enfermos, sin la escasez de víveres y otros objetos de necesidad y de comodidad para la vida, sin dificultad de prestar los auxilios de la medicina, los

(1) Reglamento citado, art. 15.

(2) Ibid.

(3) Art. 16.